

Ciudad de México, 15 de enero de 2020.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Se abre la sesión pública de la Sala Superior convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el *quorum* y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que están presentes los siete integrantes del Pleno de la Sala Superior.

Y los asuntos a analizar y resolver son: ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un recurso de apelación y cinco recursos de reconsideración, los cuales hacen un total de 14 medios de impugnación, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

De igual forma, serán materia de análisis y, en su caso, de aprobación una jurisprudencia y una tesis, cuyos datos de identificación se precisarán en su momento.

Es el orden del día programado para esta sesión, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistradas, Magistrados, queda a su consideración el orden del día con los asuntos listados para esta sesión.

Si hay conformidad, les pido que manifiesten en votación económica esa conformidad.

Se aprueba. Secretario, tome nota, por favor.

Magistradas, Magistrados, atendiendo a la relación temática de los primeros proyectos del orden del día, pediré que se dé cuenta conjunta con ellos para facilitar su discusión y resolución.

Si ustedes están de acuerdo con esa propuesta, por favor, manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba la cuenta conjunta.

Secretaria Karina Quetzalli Trejo Trejo, por favor, dé cuenta conjunta con los primeros proyectos del orden del día que ponen a consideración de este Pleno la Magistrada Janine Otálora Malassis y los Magistrados José Luis Vargas Valdez y Felipe de la Mata Pizaña.

Secretaria de estudio y cuenta Karina Quetzalli Trejo Trejo: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1851, 1876, 1877 y

1878, todos de 2019, turnados a las ponencias de la Magistrada Janine Otálora Malassis y a los Magistrados José Luis Vargas Valdes y Felipe de la Mata Pizaña, e interpuestos por diversos actores quienes fungen como legisladores en el Congreso de Veracruz o en la Cámara de Senadores, a fin de controvertir resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en las que este órgano partidista ha considerado tener competencia para analizar cuestiones relacionadas con el desempeño del cargo, y como consecuencia de ello determinar la imposición de sanciones.

En primer lugar, se propone acumular los juicios para la ciudadanía 1851 y 1876, por existir conexidad en la causa.

En cuanto al fondo, las ponencias proponen considerar sustancialmente fundados los agravios, relativos a que la Comisión de Justicia carece de competencia para conocer de los hechos denunciados por tratarse de actuaciones realizadas con motivo del ejercicio del cargo legislativo, por lo que los hechos denunciados pertenecen al Derecho Parlamentario, habida cuenta de que no trascienden a la vida interna de Morena.

En ese sentido, en los proyectos se considera que las facultades que la Ley reconoce a los órganos de justicia de los partidos políticos, no involucran emitir determinaciones sobre la permanencia de los legisladores y las legisladoras integrantes de las bancadas de sus grupos parlamentarios, ni para requerir a las personas que los coordine, la expulsión de alguno de ellos o emitir sanciones cuando se trate de conductas o actuaciones desarrolladas y vinculadas con el desempeño de las funciones propiamente legislativas.

En este sentido, los proyectos proponen revocar lisa y llanamente las resoluciones partidistas impugnadas, respectivamente, en tanto que la responsable carece de competencia para conocer, sustanciar y resolver dichos asuntos.

Finalmente, en el juicio para la ciudadanía 1878 se propone apercibir a los integrantes de la Comisión de Justicia para que en lo subsecuente atiendan de manera puntual los estándares fijados por esta Sala Superior en asuntos que involucren actos de derecho parlamentario.

Lo anterior, porque a pesar de que esta Sala Superior ha establecido estándares de actuación en asuntos que involucren derecho parlamentario, respecto del Congreso General, la Comisión de Justicia ha insistido en resolver asuntos sobre ese tema.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidentes, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretaria.

Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.

¿Hay alguna intervención? Magistrada Otálora, por favor tiene el uso de la voz.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, buenas tardes.

Quisiera intervenir, si no hay inconveniente, un poco de alguna manera conjunta de estos tres asuntos, que constituyen una temática similar como fue dicho en la cuenta que es lo referente a resoluciones que emite la Comisión de Honestidad y Justicia del partido político Morena, respecto de legisladores en dos casos se trata de un

senador y una senadora y en el caso que yo someto a su consideración se trata de diputados locales en el Congreso de Veracruz.

Estoy de acuerdo en que sea una revocación lo que se propone en cada uno de los asuntos, en donde disiento es en alguno de los tratamientos, incluido en mi propio proyecto donde me permitiré emitir un voto concurrente.

En el primero de los asuntos, la sanción que se impone a los legisladores locales en el estado de Veracruz es por la forma en la que emitieron su sufragio al votar la procedencia del juicio político, al momento de emitir un sufragio en cuanto a la procedencia de un juicio político contra la persona que desempeñaba el cargo de fiscal.

Y votaron de manera separada como votó la mayoría de la fracción de Morena en dicho Congreso y además plantearon la posibilidad de crear algo que ellos denominaban un poco una subfracción, digamos, dentro de la fracción de Morena. Y por esas razones es que son sancionados por la comisión a raíz de una queja presentada.

Lo que me parece aquí que es una invasión de la competencia que tiene la Comisión Nacional de Honestidad en el ámbito de la vida parlamentaria, en virtud de que los legisladores tienen la libertad de sufragio en el ejercicio de sus funciones.

Comparto que en efecto en un momento dado no es una libertad, una inmunidad total y absoluta, pero que ciertamente era necesario en este asunto analizar de manera detallada cuáles eran las irregularidades por las cuales se les estaba sancionando y no únicamente quedarnos en el tema de una invasión al ámbito parlamentario.

Aquí se trata, en efecto, de un asunto en el que el voto de los legisladores del Congreso de Veracruz tenía un impacto –digamos- orgánico de alguna manera, no un tema de fondo dentro de un programa ideológico que puede tener un partido político al postular a sus candidatos, ya que de hecho en sí por la propia definición la procedencia del juicio político difícilmente puede ir incluido en un programa de acción política en una campaña electoral.

Por ende, considero que debía y debe de protegerse esta parte de la libertad de voto y libertad de expresión que tienen los legisladores, sin que pueda intervenir una comisión partidista estableciendo sanciones respecto de su desempeño, exclusivamente como legisladores. Sin, obviamente, si de haber entrado más a fondo de las conductas sancionables podríamos ir estableciendo de alguna manera un catálogo bajo reservas de la expresión en sí del catálogo que permita decir en qué casos sí hay una plena libertad de los legisladores.

En el caso del Magistrado Vargas, comparto que en efecto también, porque el tema aquí es solicitarle al coordinador de la Fracción de Morena en el Senado, que expulse de la fracción a una senadora.

En efecto, hay un tema de competencia, no puede intervenir la Comisión de Justicia en este tema de expulsiones por parte de, expulsiones de integrantes de la fracción. Pero el voto concurrente consistirá en decir que en mi opinión más allá de la competencia, que ciertamente es lo que se estudia de oficio, en este asunto hay una situación que calificaría de una gran ilegalidad e incluso una arbitrariedad e indebida, errónea fundamentación por parte de la Comisión de Honestidad y Justicia, en virtud de que es un oficio aquí lo que se está impugnando, es lo único que hay en el expediente, un oficio emitido por la Comisión de Honestidad y Justicia

dirigido al ciudadano Ricardo Monreal Ávila, coordinador del Grupo Parlamentario de Morena en el Senado.

Como primer fundamento citan el artículo 49, el artículo 47 de los estatutos y, en cuanto a cuáles son los principios de Morena; el Programa, también, de lucha de Morena y prosigue el oficio impugnado, que es un oficio hay que señalar, de cuatro cuartillas, en el que dice: “ante lo expuesto y fundado, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que la ciudadana no puede ni debe pertenecer a la bancada de este partido político en el Senado, en virtud de que, aunado a que no es una protagonista del cambio verdadero, militante afiliada de Morena, es evidente que no comparte, respeta ni representa lo establecido en los documentos básicos”. Yo hasta ahorita, de lo que llevo de la lectura del oficio no me han dicho en qué no respeta los Principios ni comparte los Principios del partido político Morena.

Y, como último párrafo, cita como fundamento, en lo anterior y con fundamento en el artículo 49 inciso D, de los estatutos, ordena, requiere al Coordinador de la fracción de Morena que separe de inmediato a esta Senadora de la fracción, la inmediata separación.

Pero se basa en el artículo 49, inciso D, y lo voy a leer: “La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tendrá las siguientes atribuciones: inciso D: requerir a los órganos y protagonistas la información necesaria para el desempeño de sus funciones”.

Yo no veo en este requerimiento, una sola solicitud de información. Es exclusivamente un requerimiento de expulsión de una senadora de una fracción parlamentaria, sin ninguna motivación. Y además, obviamente se le da un plazo de tres días para cumplir con esto.

Entonces, no hay competencia, pero además hay un acto de ilegalidad, de gran ilegalidad que –soy de la opinión-, deberíamos resolver dentro de este asunto, en virtud de que el día de mañana podemos tener 28 oficios referentes a exclusiones sin fundamento más allá de que no son afiliados de Morena, de legisladores tanto federales como locales, de la fracción de, en este caso, del partido político Morena, por ende, es en este sentido que iría mi voto concurrente.

Y en el asunto, en el último, en el 1878, insistir en que, en efecto, ya habíamos resuelto un asunto previo, vinculado con el mismo tema, que es la integración de la mesa directiva, en el que se había ordenado por parte de la Comisión Nacional de Honestidad, que se repusiera el procedimiento de elección de la mesa directiva del Senado; habíamos revocado, al estimar, revocación lisa y llana por unanimidad al considerar que se estaba extralimitando e invadiendo competencias que no son de dicha Comisión.

Y la segunda queja, ya que, digamos, la denuncia que fue presentada originalmente ante la Comisión Nacional de Honestidad respecto de esta elección de los integrantes de la mesa directiva fue dividida por la propia Comisión en dos procedimientos: uno, referente a en sí la integración de la mesa directiva, que fue el que revocamos y éste en cuanto a la eventual responsabilidad del coordinador de la fracción parlamentaria de Morena, el cual obviamente en mi opinión debió de haber dejado sin materia en cumplimiento y a raíz del criterio emitido ya en el primero de estos asuntos.

Esto sería por el momento lo que expondría en torno a estos tres asuntos que estamos debatiendo.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado Vargas, por favor.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Muy buenas tardes, señoras y señores Magistrados.

También, para referirme a estos tres asuntos que se ha dado cuenta conjunta, señalando que votaré a favor tanto del proyecto que pongo a su consideración como de los otros dos.

Y solo aclarar que, creo que tal como lo ha señalado la Magistrada Otálora ¿por qué se da cuenta conjunta y por qué se da un tratamiento más o menos similar, considerando que cada uno de los juicios tienen sus propias características? Pues, porque se trata de actos de la Comisión de Honestidad y Justicia del partido Morena en donde se involucra tanto a legisladores federales, como a legisladores locales y donde entiendo que la controversia versa hasta dónde tiene potestad y facultades la comisión o un órgano intrapartidario de regular la conducta de sus militantes y si eso le faculta también para regular la conducta en su carácter de legisladores.

Y creo que es un tema por demás interesante, toda vez que no existe una frontera nítida, toda vez que los partidos políticos se componen de militantes y sus militantes generalmente son candidatos para ocupar cargos de elección popular y una vez que los ocupan se convierten en representantes populares y ejercen tanto sus derechos como legisladores, como sus derechos y obligaciones como militantes.

Y creo que los tres puntos aquí en común es si la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena tiene o no tiene atribuciones para entrometerse en cuestiones que tienen que ver con la vida parlamentaria.

Yo sí quisiera señalar que en el caso que yo someto a su consideración que es el de la senadora María Lily Téllez García, más allá de que sea probablemente un caso mediático relevante, creo que eso es lo que aquí no nos debe preocupar, sino que a diferencia de los otros casos aquí existe la característica donde esta persona no es militante de Morena, por lo tanto las normas internas de partido simplemente no le son aplicables porque ella nunca ha manifestado una voluntad de formar parte de ese partido político.

Es decir, si bien llega por la vía de ese partido a ocupar un escaño en el Senado de la República, en ningún momento se ha convertido en miembro de Morena.

Y por esa misma razón me parece que la razón lógica y jurídica es analizar si la Comisión de Honestidad y Justicia es competente o no competente para sancionar, para solicitar que se separe de un grupo parlamentario de ese partido a alguien que no forma parte de ese partido.

Y esa es la precisa y la más simple razón para decirle: “como no es competente, pues cualquier comunicación o cualquier tipo de sanción que tenga que ver contra esa persona, pues no le es aplicable porque no es parte de Morena.

Cosa distinta y creo que aquí es donde tenemos que ser muy cautos en cómo se hace el tratamiento, es si los órganos intrapartidarios de Morena o de cualquier otro partido no tienen ningún tipo de atribución o de potestad respecto de miembros o militantes que son a la vez legisladores.

Y señalo esto, ¿Por qué? Porque si bien existen los estatutos de Morena, donde se establecen los derechos y obligaciones de sus militantes, también dicho partido establece o tiene previsto estatutos del Grupo Parlamentario, en este caso del Senado de la República de Morena.

¿Y en qué concluye? Sin ponerme aquí a citar artículos y demás, en que básicamente cuando se trata de asuntos que involucran a miembros del Grupo Parlamentario pues son, a partir de dicho Estatuto del Grupo Parlamentario, la competencia corresponde a la propia Fracción Parlamentaria, quienes en su fuero interno deberán de desahogar los procedimientos para poder emitir algún tipo de determinación en torno a la posible conducta indebida de algún legislador que forme parte del Grupo Parlamentario en lo que tiene que ver con su fuero como parte; perdón, en lo que tiene que ver con su pertenencia como parte del Grupo Parlamentario.

Es decir, lo que tiene que ver con el derecho de un legislador a votar, tanto en el Pleno en las comisiones, lo que tiene que ver en el derecho de un legislador a formar parte de las comisiones parlamentarias, a formar parte de los grupos parlamentarios, a formar parte de la Mesa Directiva del órgano legislativo o, simplemente, a emitir su opinión en su carácter de legislador, el cual, por cierto, también goza de protección constitucional, pues eso es inviolable, y aquí no estamos hablando de eso.

Aquí de lo que estamos hablando es si a partir de conductas de esta persona, esas conductas la pueden o no llevar a separarla del grupo parlamentario de Morena cuando ella no es militante de Morena.

Y básicamente lo que se establece en el análisis que someto a su consideración es que, precisamente, existe un mecanismo previsto en el propio, dentro del propio partido político que es lo que tiene que ver con un Estatuto vinculado con los procedimientos, llámese disciplinarios, que corresponden a los miembros de la fracción parlamentaria de Morena.

Es ahí, en todo caso, donde se podría desahogar una posible expulsión por parte de los compañeros de ese grupo parlamentario en contra de ésta o de cualquier otra persona que ocupe el cargo de legislador y que pertenezca a dicha fracción parlamentaria.

Y es en ese sentido que, me parece que lo razonable y lo jurídicamente correcto es, simplemente revocar la decisión o la determinación de la Comisión de Honestidad y Justicia, que ya ha hecho, que ya ha citado la Magistrada Otálora, de 16 de diciembre, en la cual, pues simplemente, no tiene ningún efecto dicha determinación porque carece de facultades, toda vez que, insisto, no es parte del partido político esta persona, por lo tanto, no puede apelar a que ha violado los estatutos o los documentos básicos de Morena y, por lo tanto, donde en todo caso quedaría la potestad del grupo parlamentario de a través de sus propios estatutos, del grupo parlamentario, analizar dichas conductas.

Eso sería cuanto, Magistrado Presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado José Luis Vargas Valdez.

¿Alguien más desea intervenir?

La Magistrada Mónica Soto Fregoso, tiene el uso de la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Con su venia, Magistrada, Magistrados.

Brevemente, quisiera nada más fijar mi posicionamiento respecto a estos tres asuntos, de los cuales también me referiré de manera conjunta a lo que son los juicios ciudadanos 1851, 1877 y 1878, que están siendo debatidos en este momento, y de los cuales también ya se dio cuenta en bloque para, también manifestar que votaré a favor de los mismos, pues estimo que la Comisión de Honestidad y Justicia del partido Morena básicamente que es el tema que une a los tres casos, carece de competencia para sancionar a integrantes de las fracciones parlamentarias, cuando los actos se circunscriben a esa materia.

Como se dijo muy bien la cuenta y también fue ampliado por dos de los ponentes que me han antecedido en el uso de la voz, pues estos asuntos que se promovieron, respectivamente por diversos legisladores y legisladora del Congreso local de Veracruz por una senadora, así como por un senador, todos pertenecientes a los correspondientes grupos parlamentarios del partido Morena en contra de sendas determinaciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido político como se ha venido ya manifestando, que inciden en la esfera de los derechos de la y los promoventes.

Y por hacer referencia a cada uno de ellos, en el primero de los casos, es decir, en el del legisladores que se refiere al Congreso del estado de Veracruz se resolvió la cancelación de su militancia y la expulsión del grupo parlamentario al que pertenece, en tanto que en el caso de la senadora, María Lily del Carmen Téllez García se mandató su separación del Grupo Parlamentario y por último el tercero o la tercera de las resoluciones controvertidas, se refieren al coordinador de la bancada de Morena en el Senado, al, aquí en este asunto se decretó una amonestación pública en su contra.

En todos los actos, la comisión demandada sustentó sus determinaciones en una supuesta vulneración o transgresión a su marco normativo interno.

Y en los proyectos que se nos están poniendo a la consideración y al debate en este Pleno se está proponiendo revocar las determinaciones controvertidas, en esencia porque la Comisión demandada del partido Morena carece de competencia formal y material para conocer de estos asuntos e imponer sanciones por actos de naturaleza parlamentaria.

Además, en el proyecto del juicio 1878 se apercibe al referido ente intrapartidista para que se abstenga de continuar resolviendo asuntos vinculados con el derecho parlamentario, pues desde que se decidió el diverso juicio ciudadano de clave 1212 de 2019 se dijo por esta Sala que carecía de competencia para conocer de este tipo de procedimientos.

Como adelanté, yo estoy a favor del sentido de las propuestas, pues también estimo que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, como ya lo señalé anteriormente, carece de competencia para conocer y resolver asuntos de naturaleza parlamentaria, que es lo que están proponiéndose en los proyectos.

Y en efecto, para la de la voz es correcto que la revocación de las resoluciones se sustente precisamente en esta temática, lo que es acorde, como ya lo mencioné, en lo que resolvimos o que fue resuelto por esta Sala Superior, en el juicio 1212 de 2019 y acumulados.

Y al respecto y dado que la competencia es de oficio y de estudio preferente, pues estimo que son de considerarse fundados en cada caso los motivos de inconformidad relacionados con esta temática. De ahí que también resulte conforme a derecho que la argumentación se sustente en los razonamientos de la sentencia antes señalada, en la cual se resolvió la resolución a partir de la incompetencia precisamente de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para conocer estos asuntos del ya multicitado tema que tiene que ver con derecho parlamentario.

Por lo tanto, si en el caso los actos controvertidos tienen en común que se originaron con motivo precisamente del desempeño de la función parlamentaria de la senadora y de los otros dos promoventes, es evidente que esta comisión responsable carece de esta competencia para pronunciarse al respecto e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes de estos procedimientos sancionadores instaurados en contra de la legisladora y los legisladores.

Pero tampoco se debe soslayar que, conforme a la normativa estatutaria y reglamentaria del partido político, quienes detenten un cargo legislativo pueden ser objeto de procedimientos sancionadores y de imposición de sanciones por parte del órgano partidista competente, cuando su proceder necesariamente incida en la vida interna del instituto político, pero no en el caso de que sea exclusivamente de cuestiones inherentes a la organización y funcionamiento de los órganos legislativos, pues como también ya lo mencioné, ello rebasaría el ámbito competencial.

Al respecto estimo que debe de tenerse presente que los partidos políticos en el ejercicio de su potestad sancionadora se encuentran obligados a sujetarse a los principios y postulados constitucionales de lo cual se deriva que no pueden sujetar a procedimiento sancionador a las legisladoras y legisladores con motivo del ejercicio de sus funciones parlamentarias, lo cual encuentra sustento en la tesis de rubro "DIPUTADOS. NO PUEDEN SER SANCIONADOS POR LOS PARTIDOS POR ACTOS EN EL DESEMPEÑO DEL CARGO".

Quisiera también ahondar muy brevemente sobre el tema y referir que considero que las y los integrantes de los órganos parlamentarios gozan de una protección reforzada respecto de las actividades que despliegan en el ejercicio de su función legislativa.

Y esto atendiendo también a la necesidad de evitar que entes ajenos al ámbito interno de los órganos legislativos federal y local, o federales y locales, tengan algún tipo de injerencia sobre la asamblea o cualquiera de sus integrantes.

En ese sentido, también se ha pronunciado este Pleno, pues ha sostenido que la adecuada intelección de los parámetros que rigen la función legislativa protegen la libertad o la libre discusión y decisión parlamentarias en el ejercicio de competencias y funciones que atañen al legislador.

De aquí que estimo que sea correcto y que sea conforme a derecho que se limite la injerencia que los partidos políticos pueden tener sobre los grupos parlamentarios, conformados por las y los legisladores, emanados de sus filas o postulados por ellos, como es el caso también, ya lo refirió el Magistrado Vargas, de la senadora actora en donde no es militante de un partido, pero fue postulada por el mismo.

En este sentido la potestad sancionadora debe circunscribirse a las violaciones a su normativa estatutaria sin que de ello se derive que puedan someter a dicha

jurisdicción a las y los congresistas por actuaciones derivadas del ejercicio de su función.

En este sentido, las prerrogativas de autodeterminación y autoorganización no pueden servir de base para que los partidos políticos puedan interferir en la organización de los grupos políticos parlamentarios ni en el libre ejercicio de la función parlamentaria de quienes ostentan una diputación o una senaduría, pues en todo caso el desempeño de la función legislativa debe regirse conforme a las normas propias de dicha rama del derecho y las que en su caso, emita cada grupo parlamentario, de ser el caso.

Ahora bien, también estoy a favor de que se apereceba a quienes integran la Comisión responsable a efecto de que se abstengan de continuar sustanciando y resolviendo asuntos vinculados con el Derecho Parlamentario y, como consecuencia de ello, imponiendo sanciones a legisladores y legisladoras por acciones vinculadas, como ya se ha dicho, por el ejercicio de su encargo, cuyo efecto se materializa en reprender el disenso propio de esta actividad parlamentaria.

Considero adecuado que dicha prevención se haga en el proyecto relativo al juicio ciudadano 1878 de 2019, pues está relacionado precisamente, con la *litis* del diverso juicio ciudadano 1212 de 2019 y su acumulado en el que esta Sala determinó que carecía de competencia para conocer estas cuestiones vinculadas. Y en virtud de lo anterior, como lo adelanté, Magistrado Presidente, votaré a favor del sentido de los proyectos en los términos que están presentados. Sería cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

Les consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrado Infante Gonzales, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, gracias Presidente. También adelantando un poco el voto en los tres asuntos que se nos acaban de presentar de manera conjunta. Pero quisiera yo intervenir de manera particular en el JDC 1851, que nos presenta la Magistrada Otálora y esto solamente para hacer énfasis en la distinción, porque en los tres asuntos los hechos son totalmente diferentes, pero yo quisiera hacer especial énfasis en el aspecto de lo que se pretende sancionar en este tipo de juicios.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Por favor, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias.

En el presente asunto, se distingue de los otros, sometidos al conocimiento de este Pleno en relación con el régimen disciplinario de Morena frente a sus militantes y legisladores y tiene en particular un aspecto relevante, que permite precisar un límite claro a las facultades disciplinarias y sancionatorias de los partidos políticos, frente al comportamiento de sus militantes, que ostentan un cargo legislativo, en procedimientos de juicio político.

Dada la especial naturaleza de estos procedimientos y la exigencia de garantías especiales de independencia e imparcialidad de los jurados de acusación o procedencia.

En este sentido, es preciso hacer un análisis contextual de la conducta y diferenciarla desde una perspectiva funcional, reconociendo que existen diferentes tipos de votación, prácticas parlamentarias, acuerdos y compromisos legislativos y diferentes funciones que ejercen los parlamentarios en las diferentes comisiones legislativas y ante el pleno de la Cámara o el Congreso respectivo.

Así, el juicio político, por su propia naturaleza exige de los integrantes de los jurados de procedencia y de juicio, en su caso y en lo individual un comportamiento independiente e imparcial, a fin de que se respeten las garantías mínimas del debido proceso.

En el presente caso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena determinó la expulsión del partido, de dos diputados del estado de Veracruz y su inmediata separación como integrantes del Grupo Parlamentario en el Congreso local, por realizar presuntas conductas contrarias a sus postulados y normativa, al haberse abstenido de votar a favor, en el caso de un diputado y por votar en contra, en el caso de una diputada, de declarar procedente el juicio político en contra del Fiscal General de Veracruz.

Comparto el sentido del proyecto, en tanto que las conductas sancionadas son de índole exclusivamente parlamentario y, por tanto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia debió de haberse inhibido para conocer del caso, dado que tales conductas escapan del control disciplinario que ejerce dicha Comisión en interés de los derechos y valores partidistas.

En este sentido, si bien la Comisión tiene competencia para conocer de conductas de legisladores que, siendo militantes vulneren sus normas y principios básicos, lo cierto es que no tiene competencia para conocer de actos parlamentarios, cuando tales actos no trascienden al ámbito partidista.

Lo anterior, resulta evidente en mi concepto, en aquellos procedimientos parlamentarios, como los jurados de procedencia, en los cuales se exige, además, que los legisladores actúen con la mayor independencia e imparcialidad a fin de garantizar las debidas garantías procesales.

Como es en el presente caso en el que la conducta reprochada a los legisladores consistentes en la manera en que votaron al momento de integrar el Pleno del Congreso del estado de Veracruz conformado en jurado de procedencia del juicio político en contra del Fiscal General del estado.

En casos como el presente, es importante recordar que ante todo procedimiento que implique la imposición de una sanción la determinación de un derecho o de una situación jurídica deben respetarse las garantías mínimas del debido proceso, tal como lo exige la jurisprudencia interamericana y un sector importante de la doctrina nacional y comparada.

Esto es así porque en tales escenarios no estamos solamente ante la necesidad de proteger las manifestaciones y opiniones de legisladores emitidas en el ejercicio de su función a efecto de que no sean reconvenidas.

Estamos ante un procedimiento especial que exige como garantía mínima la independencia e imparcialidad de los jurados de procedimiento y de enjuiciamiento como parte del derecho a un debido proceso en este tipo de procedimientos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que las personas sujetas a un juicio político deberán contar con la garantía de que el órgano

parlamentario sea competente, independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto.

Lo mismo ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que una garantía de todo proceso sancionatorio es la independencia, entendida como la capacidad de la autoridad de tomar decisiones sin presiones o interferencias indebidas.

En su análisis sobre el juicio político el caso brasileño y otros ensayos de 2016, Juárez Tavares y Geraldo Prado destacan la preocupación creciente por el respeto a las garantías del debido proceso en los procedimientos de juicio político que han tenido auge en los últimos años en América Latina.

Ello también llevó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a solicitar una opinión consultiva sobre el tema de democracia y derechos humanos en contextos de juicios políticos; opinión que, si bien fue desestimada por la Corte Interamericana para evitar pronunciamientos demasiado genéricos o prematuros y al manifestar que ya existen líneas jurisprudenciales sobre las garantías judiciales, protección judicial y juicios políticos, no deja de ser relevante para destacar la importancia que se está poniendo en el tema.

Todo lo anterior permite afirmar que existe una exigencia de que deben respetarse garantías mínimas procesales en los juicios o procedimientos de naturaleza política. Así lo ha sostenido esta Sala Superior al resolver también varios juicios ciudadanos. En el caso de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece un sistema mixto en el que participa, por un lado, el Congreso del Estado actuando como jurado de acusación en la instrucción del procedimiento y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia como jurado de sentencia, precisándose que los acuerdos del Congreso del estado y las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia en la materia objeto de esta ley no admiten recurso alguno.

Ante esta circunstancia deben extremarse en la mayor medida posible las garantías de independencia e imparcialidad de quienes participan en la instrucción del juicio político, a fin de que se respeten plenamente las garantías procesales mínimas, lo que incluye evitar que los legisladores sean sancionados por sus partidos a raíz del sentido de su votación, pues eso genera presiones o condicionamientos que deben evitarse, procurándose la deliberación libre y abierta.

Al respecto, en la propia legislación local se establecen algunas garantías que refuerzan la independencia y la imparcialidad como garantías fundamentales en este tipo de procedimientos.

Por ejemplo, el artículo 6 dispone que en el juicio político y la declaración de procedencia se abstendrán de votar los diputados que hubieran presentado la imputación contra el servidor público y tampoco podrán hacerlo los diputados que hacen aceptado el cargo de defensor; asimismo, estarán impedidos los magistrados respecto del juicio político. De la misma forma, para garantizar la formalidad del procedimiento se remiten supletoriamente al Código de Procedimientos Penales del estado.

Finalmente, para la declaración de procedencia se requiere un voto calificado de las dos terceras partes del número total de integrantes del jurado.

En consecuencia, en el caso estamos ante opiniones expresadas con motivo de una votación legislativa sobre un aspecto que si bien pudiera relacionarse con algunos

principios centrales del partido, como es la lucha contra la corrupción, se trata de un juicio político respecto del cual se debe garantizar la plena independencia del órgano, y en este sentido debe garantizarse que los legisladores puedan expresarse con la mayor libertad posible y, en consecuencia, resulta válido disentir de la valoración de los hechos entre sí, y respecto de su partido. Por tanto, de votar en un sentido diverso a la mayoría de su grupo parlamentario.

Por estas razones es que estoy de acuerdo, pero si no tuviera inconveniente la ponente, me gustaría hacer un voto concurrente con estas ideas aquí expresadas en relación con la obligación de que los legisladores, tratándose de este tipo de procedimientos deben actuar con total independencia a la hora de emitir su voto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Infante Gonzales.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado Rodríguez Mondragón, por favor tiene el uso de la palabra.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, muy buenas tardes a todas y a todos.

Estos tres asuntos nos plantean una problemática, un tema, un dilema común y tiene que ver con la relación o el equilibrio que en cualquier sistema político debe existir, desde un punto de vista institucional y también desde el punto de vista de distintas aproximaciones teóricas y empíricas en relación con la disciplina partidista y la protección a la democracia y el combate a la corrupción en el ámbito parlamentario.

Este dilema es complicado, así que estos casos representan una complejidad respecto de la cual tenemos algún precedente en este Tribunal Electoral, precedente que está siendo retomado en dos de estos casos y que, a partir del principio de inmunidad parlamentaria e inviolabilidad en las expresiones, opiniones que tienen los y las legisladoras, pues esto opera como una protección absoluta y excluyente de los procedimientos disciplinarios que pueda instaurar un partido político.

Desde distintas aproximaciones, la literatura y el diseño jurídico comparado, hay diversas soluciones.

Sin embargo, todas coinciden en que debe guardarse un equilibrio y que la relevancia de este equilibrio está en encontrar una adecuada protección a la democracia deliberativa en los Congresos y, por el otro lado, mantener una actuación de los partidos políticos coordinada y de cooperación estrecha con sus legisladores en los parlamentos.

Y, como consecuencia de este equilibrio se busca combatir la irresponsabilidad o los actos de corrupción que puedan encontrarse en la función legislativa.

Yo votaré a favor de los tres proyectos que se están presentado, sin embargo, presentaré un voto concurrente en los tres, porque las razones y la aproximación para su solución es distinta, en mi consideración a la que nos proponen.

En primer lugar, diría que la inviolabilidad parlamentaria o este principio no es absoluto. Este principio se debe aplicar con ciertas excepciones, dependiendo el ámbito del conflicto o problemática a atender.

De manera particular, sí tiene una vertiente absoluta cuando se trata de proteger la función legislativa de la injerencia de otros Poderes públicos o de actores económicos o fácticos de poder, inclusive de cualquier otro agente externo al Congreso o a la vida partidista, porque ahí se protege la independencia de los legisladores para llevar a cabo el ejercicio de representación política para el cual fueron electos.

Entonces, no pueden sufrir de tener que enfrentar acusaciones ya sean civiles o penales que tratan de afectar su función como legislador y la libre representación. Por otro lado, y estos casos lo que nos presentan, es la cuestión sobre si los partidos políticos que postularon a los legisladores y en los cuales militan tienen la facultad y potestad para ejercer procedimientos disciplinarios, a través de sus órganos de justicia intrapartista.

Me parece que ahí la aproximación a este principio de inviolabilidad parlamentaria tiene que ser relativa.

Y respecto de ¿qué órganos es relativa y por lo tanto se les puede reprochar algún acto o conducta?

En primer lugar, respecto del mismo Congreso, los parlamentos para proteger su democracia interna y los procesos legislativos pueden instrumentar procedimientos disciplinarios.

Y ahí en ese ámbito no se corre ningún riesgo de injerencia al principio a la función legislativa.

El otro ámbito respecto del cual considero es relativa, es precisamente en relación con la posibilidad de que los partidos políticos puedan instaurar reproches, quejas en contra de sus militantes que ejercen la función legislativa.

¿Y por qué sí pueden?

En primer lugar, porque el sistema político mexicano es un sistema de partidos y este sistema de partidos requiere, exige, como todo otro sistema político que tenga entidades de interés público como la base del ejercicio de la representación requiere de una protección de la disciplina partidista.

Esta disciplina partidista no es contraria a la representación del interés público. De hecho, los partidos políticos son el instrumento medio, mecanismo para en el ejercicio del interés público facilitar las condiciones de acceso a los cargos de representación popular, son el instrumento o el fin que prevé la Constitución y que es el dominante en nuestro sistema político.

Y a la hora de que los partidos políticos proponen candidaturas están estableciendo, bueno, desde antes, los partidos políticos al contar con militantes que aspiran a ese ejercicio del cargo público han establecido ya una vinculación estrecha, fuerte en relación con la obligación que tienen los militantes en general, y esto no excluye a los legisladores, de conducirse conforme a sus estatutos y reglamentos internos.

Por el otro lado tienen y aceptan una declaración de principios y una plataforma política respecto de la cual se comprometen a impulsar, a que sea esta ideología la que rijan su actuación partidista y en la función a la cual llegan a través de los partidos políticos. Entonces, los y las legisladoras ejercen también una representación del partido político.

Y aquí paso a otra; bueno, y en función de esta relación o identidad ideológica, esta Sala Superior ha emitido diversos criterios y, entonces, hay una línea jurisprudencial que llega a la conclusión de que los partidos políticos pueden regular en sus

estatutos y normatividad, precisamente el funcionamiento y organización de los grupos parlamentarios.

¿Por qué? Porque también la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que los grupos parlamentarios se conforman por afiliación partidista y, entonces, existe otra, dentro de la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral, otra tesis que señala que la vinculación entre partido y grupo parlamentario es también fuerte, estrecha y que hay ciertas conductas que los mismos partidos políticos pueden regir y alcanzan a los grupos parlamentarios.

Es uno de los casos, pero al rato, más adelante atenderé los casos concretos, pues tiene que ver con estos alcances que los partidos políticos tienen para decidir quién integra y a quién expulsan de los grupos parlamentarios.

Por otro lado, también la vinculación entre partido político y legisladores se da en la formulación de candidaturas. Los partidos políticos, ya sea por sí mismo o en coaliciones, determinan qué candidatura se adscribe a esa afiliación político-partidista.

Y el compromiso político-ideológico que asumen las candidaturas con los partidos se refleja en las propuestas de campaña en las plataformas electorales.

Una vez que los candidatos y candidatas son electas también manifiestan su voluntad de pertenecer al Grupo Parlamentario que los postuló, esto en principio y en general.

Y en qué momento una vez más refrendan esa relación entre partido y grupo legislativo, cuando formulan sus agendas legislativas en un diálogo y en una práctica política entre partidos y parlamentarios.

Entonces, la relación entre partidos políticos y grupos parlamentarios es permanente y, repito, es estrecha, es una relación fuerte.

Bajo esta lógica, esta Sala Superior también tiene una serie de precedentes, a partir de los cuales se ha juzgado la conducta de legisladores respecto de ciertos principios constitucionales como son la actuación o la ejecución imparcial de recursos públicos, o el deber de neutralidad o no con el que deben conducirse tratándose de actos partidistas o de campaña.

En el proceso electoral de 2017-2018 tuvimos varios casos a partir de los cuales la Sala Superior construyó una línea jurisprudencial que permite diferenciar la responsabilidad y el reproche que se le puede hacer a las y los legisladores respecto de estos principios que están dados en el artículo 134 constitucional, y desde un enfoque de esta relación y vinculación entre partidos y grupos parlamentarios se estableció, a grandes rasgos que los legisladores pueden participar de actos partidistas y se circunscriben a esos intereses y actividades del partido político al cual están afiliados, entonces están habilitados y no tienen una responsabilidad respecto de la normatividad constitucional y electoral.

Por el otro lado, inclusive, marcando claramente ciertas obligaciones de asistir a, por ejemplo, sesiones plenarias de las Cámaras con responsabilidad en relación a su función legislativa, también se estableció una excepción, cuál, cuando se trata de los, de quienes presidente o quien, en el caso concreto, Movimiento Ciudadano, ejerce su función como coordinador del partido político y se estableció que por sus responsabilidades partidistas no era sujeto de reproche al faltar a sesiones de la Cámara de Senadores y ejercer su función partidista máxima, tratándose del registro de candidaturas.

Y así, también se protege con esta línea jurisprudencial, o se protegió, la libertad de expresión de diputadas y de senadores.

Cuando manifiestan sus preferencias político-electorales durante las campañas en algunos casos como el legislador del Estado de México y en otras entidades se señaló que la vinculación entre grupos parlamentarios, función legislativa y vida partidista, ideología política y responsabilidad frente al electorado que sufragó por ese partido y por esa candidatura, los y las legisladores tenían esta protección a sus expresiones político-electorales.

Por lo tanto, bueno, inclusive uno de los precedentes que también aquí se señalan se ha reconocido, en el caso, por ejemplo, del Partido de la Revolución Democrática que podía reglamentar respecto de la separación de quien ejercer la coordinación del grupo.

Indistintamente, aunque los casos pueden tener diferentes hechos, expresiones de senadores o diputadas en relación con su partido, han sido juzgadas porque los órganos de disciplina interna han expresado una, bueno, han llevado a cabo un procedimiento y una sanción expulsándolos de sus partidos.

Algunas de esas expresiones pudieron o no estar dentro de su función legislativa. Ahora, también hay que decir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que esa inmunidad parlamentaria es absoluta respecto de opiniones en el ejercicio de la función y no en otros ámbitos. Tenemos el caso de este precedente de Germán Martínez o Bartlett versus Germán Martínez.

Sin embargo, la Suprema Corte no abarca en sus razonamientos, no desarrolla en sus razonamientos si los alcances de esta inmunidad parlamentaria también se dan respecto de los partidos políticos en la lectura

que he hecho de estos precedentes, me queda muy claro y comparto la visión de prácticamente de una irreprochabilidad de la función de los legisladores cuando ésta la pretenden llevar a cabo poderes públicos u otros actores o grupos de interés distintos a los casos que ahora tenemos.

Entonces, para mí a partir de esta línea jurisprudencial en donde inclusive el precedente de 2015, si recuerdo bien, en el que se establece que la inmunidad parlamentaria excluye de cualquier responsabilidad partidista el voto de los legisladores, reconoce que hay algunas excepciones cuando el partido busca proteger su imagen o puede afectar la vida interna.

Esta línea está recogida en el JDC-1851 y en el proyecto de JDC-1878.

En mi opinión el mejor equilibrio y el diseño institucional para tener efectivamente excepciones claras, reglas claras en torno a qué momento la disciplina intrapartidista puede alcanzar actos de los militantes que ejercen la función legislativa, me parece que hay que reconocer que este principio de inviolabilidad parlamentaria es relativo y que sí tienen competencia los partidos a través de sus órganos internos jurisdiccionales para reprochar y, en su caso, sancionar.

Sin embargo, también los distintos modelos en el mundo, las opiniones de la Comisión de Venecia, de otros órganos interparlamentarios establecen que este reproche debe darse bajo ciertas condiciones y estándares muy exigentes.

En primer lugar, se tiene que tratar de procedimientos partidarios que sigan estrictamente las reglas del debido proceso.

En segundo lugar, se tiene que abogar por intervenciones mínimas y que estén plenamente justificadas, especialmente en situaciones con consecuencias legislativas trascendentes, y hay algunas exclusiones.

Por ejemplo, cuando lo que se vota es un asunto de orden moral, de una cuestión moral estrictamente hablando.

También estos procedimientos y las reglas interpartidistas o inclusive las reglas del propio Congreso tienen que tener un catálogo de sanciones proporcionales a las conductas que se van a reprochar, en estos casos en el JDC-1878 se sanciona con una amonestación, pero en el JDC-1851 con la expulsión del partido y esa es la sanción más grave y tendría que ser proporcional, para lo cual se requiere de reglas claras respecto de qué conductas y de un análisis muy exhaustivo, caso a caso de los hechos, para poder determinar si efectivamente la conducta que se reprocha y se juzga afecta la reglamentación interna del partido político, su plataforma política o ideológica, la declaración de principios o sus compromisos de agenda legislativa. Y los estándares a utilizar en estos procedimientos y particularmente en el análisis de los hechos, de las pruebas y para imponer sanciones, son estándares altos, rigurosos, para definir si este acto está o no dentro de los sancionables.

Por supuesto que estas condiciones buscan proteger la independencia parlamentaria, que el voto sea libre de presiones, no solo de aquellos actores políticos o poderes públicos que podrían buscar una injerencia indebida, sino también para dejarle un ámbito de libertad, de conciencia, de decisión a los y las legisladoras respecto de sus partidos políticos; uno, porque la representación principal que ejercen tiene, es en relación con la ciudadanía, y en ese ejercicio de rendición de cuentas ciudadanas también opera ahora en este, en nuestro sistema político y de elecciones la reelección.

Y, entonces, la rendición de cuentas de los representantes no solo se da hacia el partido político que los agrupa en un grupo parlamentario, sino también hacia su electorado.

Y puede darse casos en que electorado que da un mandato al representante, pues no vaya en la misma línea de la agenda legislativa que el grupo parlamentario y el partido político han conciliado, han convenido y han consensuado para mantener no sólo su ideología política, sino también ese acercamiento a su electorado y tiene que haber ese espacio de disidencia, o protegerse ese espacio de disidencia y de autonomía individual de las y los legisladores.

Por el otro lado, también hay un ámbito de conciencia moral, individual de quien ejerce la función legislativa y también tiene que ser protegido. Entonces, bajo esas condiciones es que se aplican estos estándares pero, de ninguna manera se niega prácticamente en los países con los que yo pude comparar y en la literatura, se niega la posibilidad de la disciplina partidista.

De hecho en México, México es un sistema legislativo y político en donde hay una alta disciplina partidista, y esto se da tanto a través de reglas formales como informales, es decir, a través de la práctica y de todo el diseño institucional al que ya me he referido.

Por estas razones es que estimo que el tratamiento de estos casos tiene que ser distinto y que lo congruente con la línea jurisprudencial, desde mi perspectiva, o más armónico es atenderlo con los argumentos y la aproximación que estoy razonando para emitir un voto concurrente.

Ahora, bueno, y esto para mí es el mejor equilibrio dado que, los congresistas van a responder o pueden ser responsables de sus actos únicamente ante su propio parlamento, ante su propia Cámara o ante el partido político y frente a la ciudadanía, a su electorado. Por lo tanto, esto protege la democracia y es un diseño que desincentiva o puede sancionar, en su caso, si hubiera casos de corrupción.

Una mayor exclusión, pues sí tiende a proteger más la independencia, autonomía de los grupos parlamentarios respecto de sus partidos pero también reduce las posibilidades de responsabilidad en sus funciones.

Ahora, en los casos concretos, en relación con el primer asunto de la lista, el JDC-1851, aquí quiero precisar que los hechos que se acusan tienen que ver con la votación de legisladores, una legisladora, un legislador que integran el Congreso del estado de Veracruz y también con la expresión de un legislador de conformar un grupo mixto.

En concreto, estos casos, en mi opinión analizados desde la normatividad partidista no pueden ser sancionados, ni reprochables, no son reprochables y, por lo tanto, quizá entrarían en este catálogo que yo establezco como de intervención mínima y reglas claras.

La votación se da respecto de un proceso de desafuero de quien ejercía en ese momento el cargo de Fiscal. En primer lugar y bueno, la razón por la cual esto no puede ser sancionable es que no se trata de un proceso en el cual la decisión se pueda y deba tomar en relación con una plataforma partidista o un ideario político, porque es un proceso jurisdiccional, materialmente al interior del Congreso y esas decisiones se rigen por el análisis de hechos, pruebas, motivaciones y fundamentos jurídicos que escapan a las decisiones políticas y a la reglamentación intrapartidista. El otro hecho que se reprocha es la manifestación a una expresión de algo que inclusive está regulado en la Ley Orgánica del Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz y tiene que ver con la posibilidad, desde el diseño legislativo, institucional, de constituir grupos mixtos. Esos grupos mixtos se pueden conformar con integrantes de distintos grupos parlamentarios sin que dejen de pertenecer al grupo parlamentario y, de hecho, sin que se desvinculen de la propia agenda del grupo parlamentario.

Entonces, es una expresión que se justifica dentro del contexto de reglas del Congreso del estado y que no atenta en sí misma contra los Estatutos del partido político. Inclusive esos grupos mixtos están pensados para facilitar y cohesionar la construcción de consensos.

Ahora, respecto del JDC-1878, que es el tercero de la lista y que tiene una relación con todo lo que he expuesto, aquí los hechos que se reprochan tienen que ver con una actividad política de quien está a cargo de presidir la Junta de Coordinación y es el líder del grupo parlamentario de Morena.

Se sanciona con una amonestación porque llevó a cabo actividades propias de cualquier legislador o legisladora, que es construir consensos políticos, expresar en todo caso cuáles son sus puntos de vista respecto de una decisión.

Es particularmente relevante que además la decisión respecto de la cual se reprocha, pues tiene que ver en realidad no con una decisión de interés público-legislativo en el sentido amplio, sino con la integración, la conformación de la mesa directiva; es decir, con una decisión orgánica de la Cámara de Senadores que

tampoco tiene relación alguna con los estatutos o la normatividad interna del partido político.

En su caso, si se demostrara, lo cual tampoco se demuestra, podría tener alguna relación con las reglas al interior del grupo parlamentario, pero la aplicación de esas reglas el órgano facultado es el propio grupo, no la Comisión de Honestidad y Justicia.

Entonces, me parece que lo procedente es declarar efectivamente revocar la decisión de la Comisión de Honestidad y Justicia porque estos actos no son reprochables, son evidentemente legales, es decir, aplicando algunos de los estándares de la Ley General de Medios en Materia Electoral, pues no son actos que puedan tratarse como transgresores ni del derecho electoral ni de la normatividad partidista.

En relación con el JDC-1877, aquí lo que he expuesto tiene también alguna relación, sin embargo, el caso aún menos complejo. ¿Por qué? Porque la propia normatividad de Morena y las reglas que rigen este caso nos llevan a la conclusión de que el único órgano facultado para determinar quién pertenece o deja de pertenecer como una sanción al grupo parlamentario es el propio grupo parlamentario.

Y, entonces, esto excluye la posibilidad de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emita, a través de un oficio que no tiene, por supuesto, fundamentos válidos ni fue resultado de un procedimiento, lo cual sería además materia de otra discusión, porque esta senadora no es militante del partido político. Pero lo que quiero resaltar es que es un oficio dirigido al grupo parlamentario, al coordinador, con una recomendación de expulsión del grupo parlamentario de una senadora.

Este oficio no tiene fundamentos, la comisión en este caso no tiene facultades porque, por lo que ya dije, es estrictamente el grupo parlamentario, y además ni siquiera están claros los hechos por los cuales motivan su expresión política en esa Comisión para manifestar su desacuerdo, su disenso con la participación de la senadora Lilly Téllez en el grupo parlamentario de Morena.

Y me parece que en este caso y por lo cual emito el voto concurrente, es que únicamente el análisis se tiene que circunscribir a las facultades de quien puede decidir sobre la integración de los grupos parlamentarios, que es el de Morena en el Senado y no el partido político.

En la práctica es claro que los partidos políticos pueden consensuar, pueden establecer un diálogo respecto de quiénes conforman sus grupos parlamentarios, pero esta decisión y este diálogo es a nivel político y no es reprochable desde el ámbito partidista en el ámbito ya jurídico, legal.

Esto únicamente tiene facultades el grupo parlamentario y también tendría que conducirse bajo estos procedimientos de debido proceso, reglas y estándares que puedan justificar una sanción como la expulsión del grupo parlamentario.

Esto sería en términos amplios y más o menos con cierta profundidad, los argumentos que expondré en los tres votos concurrentes y que desarrollaré con su debido respaldo, digamos, jurídico y de análisis teórico y práctico. Es cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Les consulto si hay alguna otra intervención, si no para intervenir su servidor, ¿no? Magistrada Otálora, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Una, nada más una última, gracias Presidente.

A ver, únicamente quiero, respecto a lo que decía el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el asunto, en el juicio 1877 promovido por la senadora Lili Téllez, es que lo que hace la Comisión de Honestidad y Justicia no es una recomendación es de hecho, más grave, es un requerimiento al Coordinador fijándole, incluso, un plazo sumamente reducido.

Y también precisar porque, justamente escuchando lo que planteaba el Magistrado Rodríguez y viendo, porque hacía referencia al mismo el Magistrado Vargas, también al Estatuto que rige a esta fracción parlamentaria de Morena, se prevén los casos de, digamos, modificación de la fracción parlamentaria de Morena, ya sea por ingreso o por salida de los mismos, y se prevé que pueden salir debido a una expulsión. Debemos entender que es una expulsión por parte del partido y que podría llegar a configurarse la misma, pero, en determinados casos que ahorita no sería prudente adelantarlos.

Y yo quisiera, de manera general, plantear un tema en cuanto estos tres asuntos. Si bien es cierto y estoy totalmente a favor en el proyecto que nos presenta el Magistrado De la Mata plantea un apercibimiento a la Comisión de Honestidad en caso de volver a incurrir en resoluciones que invadan el ámbito exclusivamente parlamentario. No obstante, yo dejo como reflexión de que hace poco, en una sesión pública tomamos la determinación de revocar una resolución de la Sala Regional Especializada, la cual había decidido respecto de un mismo acto, que eran espectaculares, spots, en fin, de remitir parte de esta denuncia al órgano de justicia local y revocamos al considerar que debía la Sala Especializada revisar la totalidad de los actos que constituían la irregularidad, aunque no todos fuesen exclusivamente de su ámbito de competencia, justamente para tener una visión integral de la irregularidad, de manera poder fijar si había o no un grado de sistematicidad en esta violación.

Y a mí me parece que, justamente al estar ahorita pronunciándonos sobre tres asuntos, en los cuales se impugnan dos resoluciones y un oficio en torno a la misma temática, que el apercibimiento que plantea el Magistrado De la Mata en su proyecto debería de repercutir en los tres proyectos, en virtud de que se advierte finalmente esta insistencia por parte del órgano partidista en invadir e intervenir en el ámbito parlamentario y aquí tenemos justamente la posibilidad de ver esta sistematicidad. Y para concluir, agradezco al Magistrado Indalfer Infante la cortesía judicial, pero obviamente como ponente no podría oponerme a un voto concurrente o particular o razonado. Gracias, Magistrado.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: De manera rápida, solo para que, es decir, que no quede la idea y si no que me desmientan mis compañeras y compañeros de

que el tema, al estar resolviendo estos asuntos estamos diciendo que la inmunidad parlamentaria es absoluta. Me parece que no, que la técnica que se están llevando a cabo en los proyectos es analizar caso por caso, caso específico y por eso, en el asunto del Magistrado Vargas, pues se trató de una manera diferente ante el hecho de que la senadora no es militante de Morena y que hay una normatividad del propio Senado, los propios reglamentos del grupo parlamentario donde ellos pueden, si lo quieren seguir el procedimiento, pero que no es de la competencia de la Comisión de Honestidad y Justicia. Aquí queda.

Si bien en los otros asuntos también se hace alusión a este concepto de inmunidad parlamentaria, entiendo que se hace en referencia al caso concreto, al caso específico; es decir, no se dice de manera general que en ningún caso, en ningún supuesto los partidos políticos podrán sancionar por ciertas conductas que sí incidan en la vida interna del partido político o en su ideología a sus militantes que a la vez sean legisladores.

Entonces, yo creo que ese es el punto nada más. Sí hay, en la discusión ha quedado claro, en la discusión que tuvimos privada de este asunto, ha quedado claro de que sí puede haber temas de legisladores que necesariamente deban ser conocidos por la Comisión de Honestidad y Justicia, pero que los que ahorita estamos juzgando son estrictamente parlamentarios.

Y yo creo que por la explicación que se da en cada uno de los proyectos. Solamente esa aclaración.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Infante Gonzales.

Para pronunciar me en relación con estos asuntos de la cuenta conjunta. Efectivamente, los tres proyectos, lo he sostenido en los trabajos deliberativos previos, los tres proyectos parten de una premisa común y es precisamente la relación de los partidos políticos y los grupos parlamentarios.

Sí se retoma el precedente, incluso se destaca en el JDC-1851/ 2019 de la ponencia de la Magistrada Otálora, esa relación se retoma el criterio emitido por esta Sala Superior en la tesis 86 de 2016, en donde se argumentó que si el ordenamiento constitucional y las leyes orgánicas hacen factible el mantenimiento de la afiliación partidista en el ejercicio de la función legislativa, entonces es constitucional y legalmente válido que los partidos políticos fijen en su normativa interna las pautas de organización y funcionamiento de sus grupos parlamentarios, lo que incluso es compatible con su derecho a regular su vida interna y a determinar su organización interior.

En los tres proyectos se hace referencia a ese nexo político, ideológico que tienen los partidos políticos con sus fracciones parlamentarias, incluso se diseña argumentativamente que existe esa nítida vinculación entre el partido político, grupo parlamentario y, en ese sentido, con los congresistas en lo individual.

Lo que sucede es que, precisamente, se analiza caso a caso para determinar, también conforme a precedentes, si hay una incidencia o no en ese nexo ideológico o en la plataforma política del propio partido político.

Se retoma, incluso, el precedente del juicio ciudadano 745 de 2015 y acumulados, donde se advertía ya que los acuerdos que incidan propiamente en el ámbito del

derecho parlamentario administrativo como, por ejemplo, en la conformación al Congreso del estado, la relativa a la integración de la Junta de Gobierno, los grupos y fracciones parlamentarias, no tenían esa vinculación ideológica y que en ese sentido, al ser estrictamente de derecho parlamentario, pues no podía haber una intervención para decretar una sanción a quienes ahí promovieron.

Es así que se construye esta premisa fundamental en los tres proyectos y se va desglosando en cada uno, analizando caso por caso, si existe o no esa conexidad ideológica que se requiere para poder permitir la intromisión del partido político respecto a sus congresistas.

En el primero, como ya se dijo y comparto, en el asunto 1851, pues se trata de un juicio de procedencia, evidentemente aquí no hay ese nexo ideológico por la naturaleza que ya han destacado, tanto el Magistrado Infante Gonzales como el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

En el asunto del Magistrado José Luis Vargas Valdez es, creo, aún más claro porque, efectivamente, se trata de una persona que no es militante de Morena y en este supuesto ella está sujeta a los estatutos que registró la fracción parlamentaria en el Senado de la República, en donde la sanción por violaciones a la disciplina del propio partido es competencia exclusiva de la fracción parlamentaria.

Y, finalmente, en el asunto 1878 del Magistrado De la Mata Pizaña se retoma el precedente que recientemente resolvimos, que es el juicio ciudadano 1212 de 2019 y acumulados, en donde se resolvió también la temática de la elección de la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado y ahí se dijo que se trataba de un tema, efectivamente, orgánico-funcional y así se refleja en los proyectos correspondientes.

Incluso, esta manera de pronunciarse, esta manera de resolver lo tiene muy presente la Cámara Nacional Electoral Argentina cuando resolvió el asunto Cáceres Luis Alberto y otros contra la resolución de la Mesa Directiva del Comité Nacional de un partido político, y ahí habló de un principio de regularidad funcional que persigue, sí como primer objetivo, la mayor eficacia del sistema orgánico interno de las agrupaciones políticas, pero también confirmó la decisión de anular una determinación emitida por un partido político que carecía de competencia porque trascendía a su ámbito de acciones internas. Y aquí lo que se está destacando es que hay ese vicio, trasciende a la competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, no existe una infracción al contenido ideológico, al contenido de la plataforma política del propio partido Morena, y sí se trata de temas diversos que escapan, precisamente, al ámbito de acción interna en el que sí pudiera incidir o no la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Entonces, sí se analiza caso a caso y se determina por qué están en supuestos que escapan al ámbito de competencia, y siendo la competencia un presupuesto procesal, creo que todo lo que se haya hecho con posterioridad pues también carece de validez siendo, insisto, la base para poder desarrollar de manera válida y eficaz cualquier tipo de procedimiento de carácter público.

Yo estaré a favor de los tres proyectos.

Si no existe alguna otra intervención.

Secretario tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con gusto, Presidente.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: A favor de las tres propuestas, con la emisión de votos concurrentes en cada una de ellas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta, anunciando voto concurrente también en el 1851 y acumulados.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de la revocación de los actos reclamados en los tres asuntos que se someten a consideración y presentaré el voto concurrente en cada uno de ellos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: También, a favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los tres proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los tres proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, precisando que el Magistrado Indalfer Infante Gonzales anunció la emisión de un voto concurrente en los juicios ciudadanos 1851 y acumulado de 2019.

Y, por otra parte, la Magistrada Janine Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón emiten votos concurrentes en todos los asuntos de la cuenta.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1851 y 1876, ambos de 2019, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la resolución reclamada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1877 de 2019, se resuelve:

Único.- Se revoca el oficio impugnado.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1878 de 2019, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución reclamada de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Segundo.- Se apercibe a los integrantes de la referida Comisión de Justicia en los términos precisados en la sentencia.

Secretaria Karina Quetzalli Trejo Trejo dé cuenta con los proyectos de resolución que pone a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Secretaria de estudio y cuenta Karina Quetzalli Trejo Trejo: Con su autorización, Presidente, señoras magistradas, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto del acuerdo de Sala correspondiente al juicio ciudadano 1860 de 2019, en el cual se propone remitir al Instituto Nacional Electoral el escrito presentado por Néstor Domingo Martínez Pérez en su calidad de ciudadano residente de Calakmul, Campeche, quien cuestiona las acciones de credencialización efectuadas en su comunidad por la vocalía del Registro Federal de Electores de la 2 Junta Distrital Ejecutiva del citado Instituto en el estado de Quintana Roo.

En el proyecto, en primer término, atendiendo al planteamiento de competencia de la Sala Regional Xalapa se sostiene que la Sala Superior tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el escrito presentado por el promovente, al estar relacionado con la delimitación o demarcación del ámbito geográfico electoral de las entidades federativas de Campeche y Quintana Roo.

Por cuanto al análisis del escrito a consideración de la ponencia, no se trata de la interposición de un medio de impugnación, sino de una petición que en principio debe ser conocida por el Instituto Nacional Electoral con base en sus atribuciones técnicas, lo anterior porque no se observa que esos planteamientos ya se hayan hecho del conocimiento del INE y que se haya pronunciado al respecto; por tanto, el Instituto no ha transgredido algún derecho en este asunto.

En consecuencia, la propuesta considera que lo procedente es remitir el escrito al Instituto Nacional Electoral para que determine lo que en derecho proceda.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 1883 de 2019, promovido por Eudolia Estrada Solano. En concepto de la ponente, son inexistentes las omisiones atribuidas a la Junta de Coordinación Política y al pleno del Senado de la República relativas a la determinación de la candidata o candidato que se considere elegible para cubrir la Magistratura del

órgano jurisdiccional electoral de Nayarit, así como la votación y toma de protesta correspondientes.

Como se razona el proyecto, la convocatoria que regula el procedimiento para ocupar la Magistratura vacante no estableció una fecha, plazo y término específico para las etapas cuya omisión se controvierte, circunstancia que radica en la naturaleza y trascendencia de la determinación que está de por medio.

El Senado cuenta con la facultad para analizar de manera integral la documentación de cada aspirante y determinar quién cumple con la idoneidad para ocupar el cargo. El hecho de que la Cámara de Senadores haya concluido el primer periodo de sesiones ordinarias sin haber designado a la Magistrada o Magistrado respectivo no implica por sí mismo una afectación al derecho político-electoral de ser votado de la promovente.

Por otra parte, tampoco genera una afectación a quien ocupará la Magistratura el hecho de que desde el 16 de diciembre de 2019 esté vacante, porque el derecho a ejercer un cargo es personal y, en consecuencia, es hasta que se designa a la persona y toma la protesta correspondiente cuando empieza a transcurrir el plazo para el cual fue propuesto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 1 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que determinó sancionarlo por el uso indebido de los datos personales de dos ciudadanas, a las cuales nombró sus representantes ante mesas directivas de casilla para el proceso electoral federal 2014-2015 sin su consentimiento.

En concepto de la ponente debe confirmarse la resolución impugnada porque contrario a lo aducido por el recurrente para la calificación de la falta y la imposición de la sanción la autoridad responsable analizó el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la intensidad en el actuar, la ausencia de reincidencia y la no acreditación de beneficio económico cuantificable. Estas consideraciones de la autoridad responsable no fueron controvertidas por el partido actor.

Por otra parte, se propone calificar como inoperante los agravios mediante los cuales el partido actor se limita a sostener que la responsable omitió considerar que no tuvo la intención de engañar, así como de cometer la infracción y tampoco vulnerar los derechos de las ciudadanas involucradas, toda vez que omitió controvertir los razonamientos mediante los cuales, la responsable concluyó que la falta cometida era dolosa y la calificó como grave ordinaria.

Como se razona en el proyecto, la ausencia de un beneficio económico cuantificable, la pluralidad en la conducta, la de reiteración y la reincidencia no pueden considerarse como factores atenuantes de la sanción, aunado a que el recurrente se limita a realizar manifestaciones genéricas respecto de su condición socioeconómica. Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretaria.

Quedan a consideración de las Magistradas y Magistrados los proyectos de la cuenta.

¿Hay alguna intervención?

Yo tengo dudas en relación con el asunto que se nos presenta en primer término, el juicio ciudadano 1860/2019, que se propone remitir para conocimiento al Instituto Nacional Electoral, y mi duda gravita en el hecho de que la lectura integral del escrito demanda, me lleva a establecer que sí se trata de un medio de impugnación y no de un derecho de petición propiamente.

Puedo advertir que la causa de pedir está precisada en el sentido de que se violenta el artículo nueve de la Ley de Medios, se hace referencia a un agravio de que las acciones llevadas a cabo por la vocalía del Registro Federal de Electores de la Segunda Junta Distrital Ejecutiva del INE en Quintana Roo, le imposibilitan al promovente para ser electo, a fin de ocupar algún cargo de elección popular en su comunidad o municipio, además de afectarle la posibilidad real de votar y decidir por las autoridades que quiere que actúen y lo representen.

En ese sentido, para mí sí se trata de un medio de impugnación que tiene que ser resuelto en esta Sala Superior ya en cuanto al fondo del asunto.

Si ustedes me autorizan efectuaré un pronunciamiento en el fondo del asunto ¿o quieren intervenir previamente para ver si estamos ante un derecho de petición o un medio de impugnación?

Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidente.

A ver, la razón por la que propongo aquí un asunto, en el sentido de reenviárselo al Instituto Nacional Electoral para que éste formule un pronunciamiento, es en gran parte por todos los antecedentes de este asunto, los cuales me permitiré decir de la manera más breve, pero esta controversia, digamos, este conflicto, remonta a 1996; es decir, estamos hablando de 23 años, que fue cuando se creó el municipio de Calakmul, mediante un decreto; decreto, justamente que fue impugnado ante la Suprema Corte de Justicia en 1997, a través de una controversia constitucional.

No actuó la Suprema Corte de Justicia en dicha controversia, pasaron los años y en 2005 se lleva a cabo una reforma constitucional que le quita la competencia a la Suprema Corte de Justicia para resolver justamente y conocer los conflictos sobre límites territoriales y se la otorga a la Cámara de Senadores.

Por ende, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia remite al Senado el expediente de la controversia con la totalidad de los anexos.

Pasan los años, tampoco resuelve la Cámara de Senadores este conflicto y en el año 2012 se lleva a cabo una nueva reforma constitucional en la que se determina ahora que finalmente la Suprema Corte sí es competente para resolver las controversias en torno a los límites territoriales entre las entidades federativas.

Por ende, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en el mes de febrero de 2003 solicita, requiere al Senado de la República la remisión de todo el expediente con sus anexos que integran la controversia constitucional número 9 de 1997.

A lo cual la respuesta que recibe el Ministro Presidente de aquel entonces por parte del Presidente de la Mesa Directiva del Senado es que tiene una imposibilidad jurídica para cumplir el requerimiento porque está extraviado todo este expediente. Por ende, la Suprema Corte de Justicia que recupera esta competencia no tiene absolutamente nada para poder resolver.

En el inter es cierto que desde el año 2012 se han promovido juicios ciudadanos ante esta Sala Superior en torno a esta problemática. Y aquí viene un ciudadano,

planteado el problema, del municipio donde va a votar y qué autoridad lo va a administrar, si es realmente la autoridad que rige en el ámbito territorial donde él reside.

En efecto, una opción era resolver el juicio ciudadano, declarar fundados o inoperantes o fundados los agravios planteados por el actor; pero también en una inquietud de no dejarlo inaudito es que propongo yo que el Instituto Nacional Electoral a través de su dirección que tiene las competencias técnicas y de todo tipo, sea quien emita un pronunciamiento de manera, en su caso, a poder ver si 23 años después puede haber alguna respuesta que se le dé a este ciudadano o a otros que en su momento han venido.

Por eso no sería el primer caso que de un medio de impugnación nos percatemos que finalmente hay una autoridad previa que tiene competencia y que puede emitir un pronunciamiento que dé mayor materia posteriormente, en caso de, para que el Tribunal se pronuncie.

Estas son, digamos, de manera muy breve las razones que me llevan a proponer este proyecto y es dar una respuesta a esta histórica falta de respuesta a los ciudadanos del estado de Quintana Roo.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

Me pide el uso de la palabra el Magistrado Rodríguez Mondragón.

Por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Yo, en relación con esta cuestión que se controvierte, quisiera expresar que en mi opinión la mejor lectura desde una perspectiva de acceso a la justicia que le podemos dar a la demanda coincide con el proyecto que se nos propone, porque en el fondo el actor pretende que se modifique la cartografía electoral para que la comunidad El Cibalito se geolocalice únicamente en la sección electoral 0427 de Campeche y no en la sección 0450 de Quintana Roo, y hay un precedente similar; claro, tendrá diferencias, de este Tribunal, el JDC-1793 de 2019, que fue aprobado por unanimidad; yo estuve ausente, sin embargo coincido en que es semejante y, por lo tanto, tendría que dársele el mismo tratamiento y ahí sí se remitió al Instituto Nacional Electoral porque es el competente en términos de geografía electoral y no había un pronunciamiento de esa autoridad.

Por estas razones es que coincido con la propuesta que se nos presenta. Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrada Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Con su venia, Magistrada, Magistrados.

Yo respetuosamente voy a disentir del proyecto que, y bueno, me voy a referir al JDC 1860 de 2019, y como lo manifesté, de manera muy respetuosa voy a disentir del proyecto de acuerdo de Sala del juicio ciudadano 1860 de 2019, que pone a nuestra consideración la Magistrada Janine Otálora, en el cual ordena la remisión

del escrito presentado por el actor al Instituto Nacional Electoral y estoy en desacuerdo porque en mi opinión, debemos asumir la competencia para resolver el juicio de fondo declarando infundada la pretensión del accionante por las siguientes razones.

Bueno, de manera muy breve retomo el contexto del asunto. En su oportunidad el actor promovió un juicio ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del estado de Campeche, contra las acciones de credencialización efectuadas en la comunidad de José María Morelos y Pavón, El Cibalito, en el municipio de Calakmul, Campeche, ya también esto fue dejado evidente por la Magistrada en su intervención y se dio cuenta de ello, y bueno, decía yo, en contra de las acciones de credencialización del Registro Federal de Electores en la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente, cuya demanda se remitió en principio a la Junta Distrital respectiva y, posteriormente, a la Sala Regional de este Tribunal con sede en Xalapa, Veracruz quien a su vez formuló una consulta competencial.

El proyecto de acuerdo de Sala que la Magistrada Janine propone, en esencia es no dar trámite como medio de impugnación al escrito de la parte actora, por lo que se debe de remitir al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que con base en sus atribuciones técnicas se pronuncie al respecto.

Y así, en la propuesta se indica que el promovente pide que la comunidad a la cual pertenece, esté considerada únicamente en la sección electoral 427, con sede en el municipio de Calakmul, Campeche y no en una diversa entidad federativa para estar en condiciones de ejercer su derecho, sus derechos de votar y de ser votado, como ya se señaló también, este es un asunto que tiene ya todo un historial en el tiempo y pues, en lo que es el tema de límites territoriales de la entidad.

Igualmente, la consulta precisa que no se advierte la presentación previa de tal solicitud ante la autoridad competente y el pronunciamiento respectivo, por lo que, en concepto de la ponencia correspondiente, esta Sala Superior no puede ser conocer de forma directa el aludido escrito de petición y por ende debe de remitirse al Instituto Nacional Electoral.

Yo, como lo adelanté, votaré en contra del sentido y las consideraciones de esta propuesta, relativas a remitir lo curso al Instituto Nacional Electoral por las siguientes razones:

En principio, porque estimo que corresponde a esta Sala Superior asumir la competencia, a efecto de conocer el juicio ciudadano, acorde a lo decidido en diversos precedentes también, en los cuales la materia de impugnación comprendió dos entidades diferentes, ya que la respectiva parte actora, oriunda del estado de Campeche adujo la vulneración a su derecho de voto en su vertiente activa y pasiva con motivo, precisamente de la emisión de un acuerdo por parte de una autoridad administrativa electoral de otra entidad federativa.

Y en este orden de ideas, esta Sala Superior estimó debe sustanciar y resolver el fondo del juicio ciudadano promovido por la parte actora, pues considero que no se trata de un mero escrito de petición, sino de un medio de impugnación en el que se hacen valer motivos de inconformidad vinculados con la posible vulneración a los derechos de votar y de ser votado con motivo de las acciones de credencialización efectuadas por la autoridad responsable que puede incidir en la sección electoral en la comunidad en la cual reside el enjuiciante al ubicarlo en una entidad federativa diversa.

Esto es, el escrito de la parte promovente no se reduce a una mera petición, sino que, en realidad, como ya lo señalé, se trata de un juicio ciudadano en el cual se están formulando planteamientos que son dirigidos o están dirigidos a evitar la vulneración de sus derechos político-electorales con motivo de las actuaciones realizadas por las autoridades responsables.

Respecto del fondo considero que se debe tener por infundada la pretensión del actor de conminar al Instituto Nacional Electoral que instruya al Registro Federal de Electores a no realizar actos que vulneren sus derechos político-electorales como los relativos a las aducidas acciones de credencialización efectuadas en la comunidad de José María Morelos y Pavón, conocida como El Cibalito, y determine la sección electoral correcta que pertenece a la localidad en la cual reside.

Y esto es así porque no corresponde al Instituto Nacional Electoral ni a esta Sala Superior determinar la sección electoral correcta de la localidad en la que reside porque la situación o el motivo de que la situación en su comunidad esté referida a la sección electoral 427 del municipio de Calakmul en el Distrito Electoral Federal 01 en el estado de Campeche, así como en una sección y distrito diversos del estado de Quintana Roo.

Esto derivado de un problema de límites territoriales cuya resolución corresponde, bien sea a los estados mediante convenio amistoso aprobado por la Cámara de Senadores, o en su caso, a instancia de alguna de las partes en conflicto o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, las acciones de credencialización atribuidas a la responsable son acordes a la normatividad electoral aplicable y a la particular situación jurídica existente en el ámbito territorial en el que se ubica la referida localidad, aunado a que atiende a la necesidad de salvaguardar el deber y el derecho de la ciudadanía respecto de su inscripción al Registro Federal de Electores, dejando a salvo sus derechos de voto en ambas vertientes: pasiva y activa.

Y es por ello, Presidente, compañera, compañeros magistrados, que yo de manera respetuosa, como lo he venido manifestando, no acompañaré la propuesta que se nos está presentando.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra?

Magistrado Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Igual, solamente para pronunciarme en este asunto, también considero que el caso el documento presentado por el actor reúne todos los requisitos para ser considerado un medio de impugnación, pues de lo que él se viene doliendo es, precisamente, de las acciones de credencialización que se está llevando a cabo, y estas acciones tienen su fundamento en documentos en lineamientos del propio Instituto Nacional Electoral, y de manera expresa él dice que eso es, precisamente, lo que combate a través de este medio de impugnación.

Y por esa razón considero que no debería enviarse el documento al INE, sino que debemos darle ese tratamiento, y en todo caso resolverlo ya en el fondo porque

este, como ya se ha comentado, no es un tema novedoso, es algo que ya viene desde, cuando menos desde 1996, cuando se crea este municipio de Calakmul en el estado de Campeche, pero desde antes ya tienen estos problemas de límites entre el estado de Campeche y el estado de Quintana Roo.

Y, precisamente, en el JDC-269 esta Sala Superior resuelve este tema, este conflicto, no sin desconocer las irregularidades que se pueden presentar al estar ubicados ciertos ciudadanos en determinadas secciones que ellos dicen que no les corresponden o que se permita la credencialización, dependiendo del lugar al que digan los ciudadanos que pertenecen, ya sea Campeche o Quintana Roo.

De manera concreta lo que dijo la Sala Superior en aquella ocasión dice así: “Por lo anterior, esta Sala Superior considera que dadas las circunstancias específicas de la controversia planteada, es conforme a derecho dejar precisado expresamente que los ciudadanos que con su credencial para votar vigente, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral acrediten tener su domicilio electoral en las secciones y distritos electorales del estado de Quintana Roo, en conflicto territorial con el estado de Campeche, tienen a salvo, entre otros, su derecho a votar y ser votados para ejercerlo en las elecciones populares que se lleven a cabo en el estado de Quintana Roo, para elegir a quienes han de ejercer el poder público en nombre y representación del pueblo de esa entidad federativa.

Por otro lado, esta Sala Superior considera que los ciudadanos que según se desprende del informe rendido por el titular del Registro Federal de Electores, cuenten con credencial para votar vigente en Campeche, de cumplir los requisitos legales, tendrán derecho de votar y ser votados en la entidad federativa en donde se encuentran actualmente registrados, esto es, en el estado de Campeche.

Esta es la solución que la Sala Superior le dio al tema, pero derivado, derivado del conflicto territorial existente entre estas dos entidades federativas.

Por esa razón considero que el tema ya está inclusive resuelto, y además lo viene impugnando de manera muy clara, su derecho a votar y ser votado porque por los problemas de límites entre estas dos entidades federativas, lo que ha generado también que se establezcan diferentes secciones y que tanto residentes como del estado de Quintana Roo, como del estado de Campeche puedan ser inscritos o registrados en cualquiera de esas dos secciones, dependiendo de cómo digan ellos a qué estado o qué entidad federativa pertenezcan.

Por esa razón es que considero que en el caso concreto deberíamos de darle tratamiento de medio de impugnación y, en todo caso, resolverlo como ya lo ha determinado esta Sala Superior.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Infante Gonzales.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado Presidente.

Yo, en este asunto acompañaré el proyecto que nos presenta la Magistrada Janine Otálora, porque creo que tenemos que analizar más allá de la estricta formalidad y de aquella historia que ya fue relatada desde hace casi 20 años, en lo cual este problema de límites territoriales existe y creo que el planteamiento que hoy nos hace

el actor pues tiene que ver con una cuestión fundamental que es, a mi modo de ver, el ejercicio o el debido ejercicio de sus derechos político-electoral, no sólo de él sino de una, de ciertas comunidades.

Si bien lo que aquí se plantea no presenta a mi modo de ver, como tal, un acto concreto de aplicación y más bien está planteado en una forma de una consulta en torno a, precisamente, una posible incertidumbre que tiene que ver con la credencialización y que, a su vez, esa credencialización tiene que ver con el derecho a votar y ser votado. Lo que a mi modo de ver no existe duda es que, hay una falta de certeza en torno a la forma de ejercer los derechos político-electorales de este actor y de, insisto, un grupo de ciudadanos.

Y si bien las condiciones fácticas tienen que ver con límites territoriales y esos límites territoriales como ya se dijo tienen que ver con otras circunstancias política y jurídica, como des que se pongan de acuerdo dos entidades, que el propio Congreso de la Unión pueda establecer ciertas normas y como ya se dijo, de una cuestión que podría o que está en el ámbito de otra jurisdicción como es la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que me parece importante es que este es el Tribunal, este es el máximo tribunal para hacer valer los derechos político-electorales de los ciudadano y tal como lo establece el artículo 99 de nuestra Constitución somos la última palabra y somos la última instancia y somos la instancia definitiva para poder hacer valer esos derechos y si atendemos a lo que dice la fracción quinta del artículo 99 constitucional, una de nuestras potestades es aquellas que tienen que ver con la impugnación de actos y resoluciones que vienen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados, afiliarse libremente y pacíficamente para tomar parte de los asuntos políticos del país.

Creo que ese es el asunto medular aquí; es decir, creo que ese es el planteamiento que está haciendo el actor y efectivamente, lo que tampoco yo puedo ahora señalar es cuál es la solución técnica. Esa no la conozco, porque creo que escapa a la experiencia de este Tribunal de poder determinar, pues, si hasta dónde llegan esos límites, pero sí considero que el hecho de reencauzar al Instituto Nacional Electoral en su calidad de órgano técnico y particularmente a partir de la controversia que se presenta vinculada con la Junta Distrital Ejecutiva de Quintana Roo, es decir, a quien le correspondería poder plantear algún tipo de solución y que, insisto, puede ser solución de facto, no estoy diciendo que ya aquí se establezca o se resuelva por completo el problema territorial entre dos entidades que son Campeche y Quintana Roo; pero sí para los efectos de atender y resolver una problemática que tiene que ver con el ejercicio de derechos político-electorales del ciudadano, creo que la autoridad competente podría dar una solución de facto, no sé cuál, pero creo que la remisión a dicha autoridad, inclusive para que nos señalara que no hay solución, acabaría con la falta de certeza que existe frente al actor y frente a ese grupo de ciudadanos.

Y es por esa razón que yo apoyo el proyecto de reencauzar dicho planteamiento al Instituto Nacional Electoral tal como se nos presenta en el proyecto.

Sería cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Entiendo que hay tres posiciones a favor de que se remita al Instituto Nacional Electoral como lo propone el proyecto, tres quienes ya nos hemos pronunciado porque esta Sala Superior resuelva en función de que se trata de un medio de impugnación.

Entonces, la primera consulta sería si asumimos nosotros la competencia o no y, en ese sentido, tomaré la votación.

Y ya después tomaré el fondo del asunto, de considerarlo pertinente, que ya se ha adelantado por parte del Magistrado Infante Gonzales y la Magistrada Soto Fregoso que consideran infundado el medio de impugnación.

Entonces, quienes estén porque esta Sala Superior asuma la competencia en votación económica les pediré se manifiesten si asumimos para resolver de fondo.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: ¿Es competencia en qué sentido?

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Para resolver el fondo del asunto.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Entonces, en votación económica quienes estén a favor de resolver el fondo del asunto.

Secretario, indíquenos, hay votación de.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: De cuatro votos a favor de asumir competencia, Magistrado.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Es que competente somos para resolver el fondo o para reencauzarlo al INE.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Como medio de impugnación.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Entonces, nada más lo que señaló el secretario general si puede ser preciso en lo que se votó.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Competencia formal y material para resolver el asunto como medio de impugnación, esa fue la consulta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Sí, Magistrado. Hay cuatro votos para asumir y conocer el caso y resolver el fondo del asunto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Okey. En relación con el fondo del asunto, yo he escuchado el posicionamiento de la Magistrada Soto

Fregoso y el Magistrado Infante Gonzales, estoy yo de acuerdo en lo que ellos han planteado y, creo que todo tiene como origen el hecho de que no se ha resuelto la controversia constitucional 9 de 1997 por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está en trámite, está en curso el asunto correspondiente, de tal manera que la delimitación de los estados en cuanto a la creación de este municipio de Calakmul, la delimitación geográfica de los estados de Campeche y Quintana Roo no tiene una definición jurídico-constitucional, de tal suerte que esto impacta, obviamente, en el tema de la credencialización.

Y creo aquí que a través del informe circunstanciado, como del acta notarial que se aportó como prueba al juicio, se desprende que hay una solución de carácter fáctico y, evidentemente, esa solución es la que encontró el Instituto Nacional Electoral y que tiene sustento además en diversos precedentes, ya lo ha señalado el Magistrado Infante Gonzales, el juicio ciudadano 269 de 2013 y acumulados, el 811 y el 818 de 2013 y acumulados, en donde ya se validó que no existe una violación al derecho de votar y ser votado en general y, por otra parte, que la solución factible es, precisamente, el recabar la voluntad ciudadana en cuanto al lugar en donde se realiza el dato de la credencialización y donde se va a hacer efectivo este derecho de votar y ser votado.

Por tanto, yo considero que la pretensión es infundada.

En cuanto al fondo del asunto, Magistrado De la Mata Pizaña.

Tome la votación, entonces, secretario.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Sí. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Porque la pretensión sea infundada.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: ¿Estamos votando exclusivamente en el 1860?

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: El 1860.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: A favor de mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Infundada la pretensión.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto presentado.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Como me pronuncié, infundado.

Secretario general de acuerdos en funciones Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En el fondo infundada la pretensión.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto declarado infundada la pretensión ha sido votado por mayoría de cuatro votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Si me permiten, voy a hacer la declaratoria en forma separada.

Dado el resultado de la votación obtenida, en el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1860 de 2019, procedería a la elaboración del engrose que, de no haber inconveniente correspondería a la ponencia a mi cargo. Y en consecuencia se decide, en este juicio:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer la demanda.

Segundo.- Se admite la demanda y,

Tercero.- Es infundada la pretensión del demandante.

Ahora, por favor, secretario tome la votación de los restantes asuntos, si no hay intervenciones, ¿sí?

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistrada Otálora, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Presidente, únicamente para precisar que dejaría como voto particular en el engrose lo que fue el proyecto que una mayoría no aprobó.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todo gusto, Magistrada.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: ¿Alguien más?
Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En el mismo sentido, si la Magistrada Otálora está de acuerdo, me sumaría a su voto particular.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Emitiré un voto particular propio con otras consideraciones.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.
Tome nota, secretario, de la emisión de estos votos particulares.
Magistrado Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, una petición, creo que lo ortodoxo es solamente declarar infundado el medio, pero escuché que se hablaba también de que se admitía la demanda.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Si no hay admisión.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Ah, okey, perfecto. No había, perfecto. Pero, puede quedar eso en la parte, es decir no hay necesidad de que quede en un punto resolutivo, sino que queda en el...

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En el cuerpo.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En el cuerpo.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En la sentencia de mayoría.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Exactamente ¿sí es?

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Así es.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Okey.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Bien, secretario tome votación del juicio ciudadano 1883 de 2019 y del recurso de apelación 1 de 2020.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.

Secretario General de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1883 de 2019, se resuelve:

Único.- Son inexistentes las omisiones atribuidas a la Junta de Coordinación Política y al Pleno del Senado de la República.

En el recurso de apelación 1 de esta anualidad se decide:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria Azalia Aguilar Ramírez, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que pone a nuestra consideración la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretaria de estudio y cuenta Azalia Aguilar Ramírez: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

A continuación daré cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1842 de 2019, promovido por Paola Cecilia Gutiérrez Zornoza.

Los antecedentes son los siguientes. Mediante escrito de 11 de noviembre pasado diversas personas presentaron queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. La parte denunciante señaló como acto reclamado la sesión que celebró el Comité Ejecutivo Nacional el 9 del mismo mes por no contar con el quorum necesario para su instalación, desarrollo y toma de acuerdos.

Mediante proveído de 13 de noviembre dicha comisión emitió auto de sustanciación y el 15 siguiente resolvió la queja, declarándola inválida en la referida sesión y, por ende, dejó insubsistentes todos los acuerdos tomados en la misma, entre ellos la designación de la actora como delegada en funciones de secretaria de producción del Comité Ejecutivo Nacional.

Inconforme con tal resolución, la accionante promovió juicio ciudadano.

En cuanto al fondo, el proyecto propone calificar fundados los agravios hechos valer en virtud de que la comisión dictó la resolución combatida sin respetar el procedimiento previsto en la normativa del partido, en tanto que decidió el asunto...

Sigue 53ª parte

INICIA 53ª. PARTE

...sin respetar el procedimiento previsto en la normativa del partido.

En tanto que decidió el asunto sometido a su consideración sin que el órgano partidista entonces responsable haya rendido su informe, ni las o los terceros interesados hubieran comparecido al procedimiento y sin que hubiera transcurrido el plazo para hacerlo; además, tampoco celebró la audiencia de pruebas y alegatos. En consecuencia, el órgano responsable incumplió las etapas procedimentales previstas en la norma para la sustanciación de la queja, violando el debido proceso en perjuicio de la actora, por lo que se propone revocar la resolución controvertida con el objeto de que se reponga el procedimiento para que su sustancie en términos de la normativa aplicable.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A consideración de las Magistradas y Magistrados el proyecto de la cuenta.

¿No hay intervenciones?

Tome la votación, secretario.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Es mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1842 de 2019 se resuelve:

Único.- En la materia de impugnación se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en la sentencia.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados. Doy cuenta con seis proyectos de sentencia en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación al considerar que se actualiza una

causa de procedencia que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer término, se propone el desechamiento de la demanda del juicio ciudadano 1875 de 2019, presentado a fin de controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de Morena, mediante la cual determinó la cancelación del registro del actor en el padrón de militantes de dicho partido político, así como su separación del grupo parlamentario en el Congreso de Veracruz.

Lo anterior, ya que la actora votó su derecho de impugnación al haber promovido el diverso juicio ciudadano 1851 de la misma anualidad.

Asimismo, se propone el desechamiento de la demanda del recurso de reconsideración 3 de este año, presentada para controvertir la resolución de la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, relativo al pago de diversas remuneraciones a favor de la Síndica y otros exfuncionarios en el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos. Lo anterior, derivado de la presentación extemporánea de la demanda.

Finalmente se propone la improcedencia de los recursos de reconsideración 605 y 619 de 2019, así como 1 y 2 de la presente anualidad, interpuestos para controvertir, respectivamente, resoluciones de la Salas Regionales Ciudad de México, Xalapa y Guadalajara, relativas al reconocimiento del actor como Consejero estatal del Partido Acción Nacional, en el municipio de Oriental, Puebla, la ratificación de los resultados de la elección extraordinaria de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, el registro de planillas para competir por la Presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tlaquepaque, Jalisco, así como la entrega de recursos a favor de la comunidad de Guadalupe, Tlachco, Tlaxcala.

En los proyectos se estima que los recursos son improcedentes, porque en los fallos combatidos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que, en cada caso, los responsables solo analizaron aspectos de legalidad, aunado a que en el recurso de reconsideración dos no se controvierte una determinación de fondo.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A consideración de las Magistradas y Magistrados los proyectos de la cuenta.

¿No hay intervenciones?

Tome la votación, secretario.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra el SUP-REC-619 de 2019 en el cual presentaré un voto particular considerando la procedencia del medio y a favor del restante de los asuntos.

Secretario General de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los desechamientos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto del recurso de reconsideración 619 de 2019 se aprobó por mayoría de seis votos con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien anunció la emisión de un voto particular.

En tanto que los restantes asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los asuntos de la cuenta se resuelve en cada caso desechar de plano las demandas.

Secretario general de acuerdos, sírvase dar cuenta con las propuestas de jurisprudencia y tesis que se someten a consideración de este pleno.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su anuencia, Presidente, señoras magistradas, señores magistrados.

Son materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta sesión pública una propuesta de jurisprudencia y una de tesis, cuyos rubros fueron publicados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

La propuesta de jurisprudencia lleva como encabezado el siguiente: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LA PRESENTACIÓN O DEPÓSITO DE LA DEMANDA EN OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO DENTRO DEL PLAZO LEGAL NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE FUE OPORTUNA”.

Por su parte, la tesis se propone bajo el siguiente rubro: “ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN SE PUEDEN ACREDITAR DE MANERA EXCEPCIONAL CON EL AVISO DE RESULTADOS DE LA CASILLA CORRESPONDIENTE”.

Es la cuenta de las propuestas de jurisprudencia y tesis, Magistrado Presidente, señoras magistradas y magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A consideración de las magistradas y magistrados las propuestas de jurisprudencia y tesis.

¿No hay intervenciones?

Magistrada Otálora, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidente.

En la jurisprudencia: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LA PRESENTACIÓN O DEPÓSITO EN OFICINAS DE SERVICIO POSTAL MEXICANO”, si bien voté en dos de los precedentes que dan lugar a esta jurisprudencia, soy de la opinión de esperar antes de aprobarla como jurisprudencia, en virtud de que es un criterio, es una situación real el plazo de los cuatro días y que puede haber una serie de situaciones que nos lleven a, finalmente, dar validez al depósito de la demanda en el servicio postal.

De ahí la petición de una mayor reflexión si bien sé que una vez aprobada una jurisprudencia puede justificarse y argumentarse en el texto de una sentencia porque estima el o la ponente que no aplica, lo cierto es que en esta ocasión emitiré esta reserva.

Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

Magistrado Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Bueno, no sé si vaya va a haber alguna...

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistrado Rodríguez, ¿pidió intervención?

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, gracias. Sí, vaya, en el caso concreto, efectivamente, como dice la Magistrada Otálora, lo que hace el criterio es recoger solamente lo que ya hemos resuelto sobre estos temas, pero además la preocupación que maneja está contenida en los asuntos.

De hecho, en la parte final de la tesis se dice: “Salvo que existan circunstancias excepcionales que así lo justifiquen”, es decir, el criterio es, precisamente, de que no se puede depositar el medio de impugnación en el Servicio Postal Mexicano.

¿Por qué? Porque la normatividad dice que tiene que presentarse ante la autoridad responsable, y este ha sido un criterio unánime, uniforme de esta Sala Superior. Y lo que nosotros quisimos en estos precedentes fue, precisamente, dejar a salvo cuando hubiera algún caso y que entonces tenemos la atribución la Sala Superior o quienes están obligados a acatar estos criterios, si hay algún caso excepcional en el que se pueda justificar la presentación ante el Servicio Postal Mexicano. Por esa razón creo que no habría realmente o que la preocupación estaría salvada en las propias ejecutorias que dan vida a esta propuesta de jurisprudencia. Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Infante.
Magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. En relación con esta misma propuesta de jurisprudencia, también votaré en contra porque estimo pertinente dar lugar a una nueva reflexión. Se citan precedentes que, efectivamente, han sido aprobados por unanimidad, el REC-122 de 2013 o el REC-1262 de 2017 y algún otro. Sin embargo, dadas las condiciones de acceso a la justicia y los breves plazos, yo considero que requiero una nueva reflexión en otros casos y por eso no acompañaré la propuesta de jurisprudencia, que si bien es cierto refleja los precedentes que se citan.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: ¿Alguien más desea intervenir?
Si ya no hay intervención. Secretario tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Presidente.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sería un voto en contra de la propuesta de jurisprudencia y a favor de la propuesta de tesis.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con ambas propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En los términos que la Magistrada Otálora.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos en funciones Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con las jurisprudencias.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con las dos propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que la jurisprudencia se aprobó por mayoría de cinco votos con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y de la Magistrada Janine Otálora Malassis, y la tesis de cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, se aprueban la jurisprudencia y la tesis establecidas por esta Sala Superior, con los rubros que han sido precisados y se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que adopte las medidas necesarias para su certificación, notificación y publicación, Al haberse agotado el orden del día, convoco a los integrantes de este Pleno, a la próxima sesión pública de la Sala Superior, y siendo las 14 horas con 33 minutos del 15 de enero de 2020, levanto la presente sesión.

---o0o---